



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(014 -)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.082.749.278 y **JHON FREDY PATIÑO ROSERO**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.082.747.944, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166270001343 del 12 de Abril de 2016, por medio del cual la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Oficio del 12 de Abril de 2016 (fl.2), por medio del cual los contratistas GLORIA CRISTINA PAZ, FRNCIAS GÓMEZ, y el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS le envían a la jefe del SFF Galeras los documentos para el inicio del proceso sancionatorio.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 06 de Abril de 2016 (fls.3-5), en el cual se describen las circunstancias de tiempo y modo lugar de ocurrencia del hecho como sigue a continuación:

*"Durante el recorrido de control y vigilancia realizado el 06 de abril de 2016 por los contratistas operarios del SFF Galeras, Gloria Cristina Paz, identificada con cedula de ciudadanía 36. 571.992 de Pasto y el señor Francisco Bernel Gomez Ordoñez, con cedula de ciudadanía 87.490.574 de Consacá, en el sector alto de Bombona. La cárcel del municipio de Consacá, siendo las 11:30 a.m. en las coordenadas N 01°10'49,0" W 77°25'59,7"; a una altitud de 2351 msnm, ubicada dentro el SFF Galeras, se encontró a los señores **YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.082.749.278 de Consacá y **JHON FREDY PATIÑO ROSERO**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.082.747.944 de Consacá, quienes tenían en su poder dos bultos de hoja de monte, extraída del SFF Galeras. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que es una actividad prohibida dentro de ésta área protegida, se procede a impedir dicha acción, pero sin embargo los presuntos infractores reaccionaron verbalmente de manera grosera y salen en la huida dejando abandonado un bulto de hoja de monte el cual es aprehendido y traslado a un lugar seguro del SFF*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Galeras, posteriormente y con la identificación plena de los infractores el día 07 de abril de 2016 el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía 98.346.504 de Yacuanquer con el apoyo de la policía de Consacá, procede a imponer la medida preventiva en los lugares de residencia de los infractores, sin embargo, el señor **JHON FREDY PATIÑO ROSERO** se niega a firmarla y el señor **YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO** si lo hace. El bulto abandonado se traslada a las instalaciones del SFF Galeras ubicada en la ciudad de Pasto y donde se hace el respectivo conteo y valoración del material aprehendido. Una vez hecha esta tarea se logra que dicho bulto está compuesto por dos estopas que contienen 1.042 hojas de monte, las cuales se dejan a disposición del SFF Galeras.

Por otra parte, cabe resaltar que la extracción de la hoja de monte afecta directamente el ecosistema de bosque andino, el cual es considerado un valor objeto de conservación del SFF Galeras ubicado al interior del área protegida. Las poblaciones de hoja de monte por sus características ecológicas se encuentran principalmente ubicadas en zonas que tienen un mayor grado de conservación con unas características de microclima relacionadas espacialmente a una mayor humedad y disponibilidad de la intensidad lumínica. La infracción está relacionada con otra actividad prohibida: el ingreso no autorizado en área protegida abriendo camino los presuntos infractores para la sustracción de hoja de monte debido a que esta especie de hemiepífita generalmente encontrada en la parte alta de los árboles locales del bosques que también afecta al desprendimiento de las epifitas presentes en los árboles que son indispensables para la conservación de la humedad y juegan un papel importante como microecosistemas".

3. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 06 de Abril de 2016 (fl.6).
4. Acta de aprehensión de flora del 06 de Abril de 2016 (fl.7).
5. Que a folio 9 de este expediente obra formato de Concepto Técnico del 11 de Abril de 2016, emitido por la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES y la Profesional de Monitoreo CAROLA LARA JIMÉNEZ, en el cual se conceptúa sobre la disposición final del material vegetal aprehendido el 06 de abril de 2016, y se manifiesta lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, radicado el día 11 de abril de 2016, realizado por los operarios contratistas del SFF Galeras Gloria Cristina Paz y Francis Gómez, quienes a partir de un recorrido de control y vigilancia realizado el día 6 de abril del presente año, reportaron la aprehensión de 1042 Hojas de monte que corresponde a una Especie Valor Objeto de Conservación *Anthurium sanguineum* del Santuario, el material vegetal aprehendido fue transportado a la sede administrativa del área protegida en donde se realizó el respectivo conteo y registro.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El área protegida desde muchos años atrás, incluso desde antes que fuera declarada área protegida (1985) ha presentado como una de las principales presiones relacionada a la extracción de Hoja de Monte o *Anthurium sanguineum*, cuya actividad ilícita se desarrolla en la parte alta del Bosque Andino del Santuario de Flora y Fauna Galeras, donde se encuentra un mayor número de individuos de la especie de hábito epífita, que desarrolla un mayor tamaño foliar esta actividad se centra principalmente en la vereda Churumpamba, Cariaco, Alto Bombona, San José de Bombona sobre el cañón del Río Azufral y Cariaco donde claramente se evidencia el grado de afectación y alteración del ecosistema.

La hoja de monte al ser una especie hemiepífita, generalmente se la encuentra en la parte alta de los árboles del bosque, donde la extracción que realizan los pobladores de manera constante, ocasiona no solamente la afectación de esta especie, sino el desprendimiento de la mayor parte de las epifitas presentes en los árboles, que son indispensables para la conservación de la humedad y juegan un papel importante como microecosistemas.

El *Anthurium sanguineum* o mejor conocida como Hoja de monte, pertenece a la familia Araceae, cuya distribución en Nariño a través de los registros virtuales de los herbarios de investigación como el PSO de la Universidad de Nariño, se encuentran registros en zonas como el Municipio de La Unión, La Florida y a partir de los diferentes procesos realizados por el SFF Galeras en los municipios de Consacá y Yacuanquer, correspondientes al ecosistema bosque andino.

CONCEPTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez analizada la situación de la aprehensión del material vegetal que corresponde a 1042 Hojas de Anthurium sanguineum o mejor conocida como Hoja de monte, la Jefe del Área Protegida y el equipo del Santuario, se decidió que el material vegetal al no puede ser introducido nuevamente al entorno porque se trata de estructuras vegetales, hojas cortadas de los individuos este tendrá una disposición final en un sector con que cuenta la sede administrativa, un huerto en la parte posterior, sitio que se utilizará para la correspondiente descomposición, la cual consistirá en realizar el corte del material y su dispersión en el huerto, es importante aclarar que este proceso es viable y no genera ninguna alteración ambiental en el sitio donde se hará la disposición final y su descomposición, y esta actividad contribuirá de manera importante a la generación de nutrientes o abono a esta área de la sede.

El presente concepto se emite de acuerdo los lineamientos emitidos por la Doctora Luz Dary Ceballos de la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales".

6. Que con fecha del 11 de abril de 2016 mediante acta de reunión No. 001 se deja constancia de la destrucción de la hoja de monte aprehendida el 06 de abril de 2016, en el sector Alto de Bomboná-la Cárcel del Municipio de Consacá, Nariño. En dicho procedimiento intervienen los funcionarios Luis Cárdenas, Jairo Portilla, Francisco Chávez y el contratista Francis Gómez (fls.8-9).
7. Acta de medida preventiva en flagrancia (fls.10-11), impuesta por la funcionario del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO, el día 07 de Abril de 2016, a los señores YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO identificado con la cedula de ciudadanía 1.082.749.278 de Consacá y JHON FREDY PATIÑO ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.082.747.944 de Consacá por la realización de la actividad no permitida de recolección de flora, dentro del SFF Galeras, en zona primitiva, Municipio de Consacá, en el sector alto bombona- La Cárcel del Municipio de Consacá, coordenadas N 01°10'49,0" W 77°25'59,7"; a una altitud de 2351 msnm.
8. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por la jefe del SFF Galeras mediante auto 001 del 12 de Abril de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 (fls.12-13).
9. Que obra en el presente expediente a folios (18-25), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 19 de Julio de 2016, suscrito por los funcionarios del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO, SILVANA DAZA REVELO; y por la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Durante el recorrido de control y vigilancia realizado el día 6 de abril de 2016 por los contratistas operarios del SFF Galeras, GLORIA CRISTINA PAZ C.C. 36.751.992 de Pasto y el señor FRANCIS BERNEL GOMEZ ORDOÑEZ C.C. 87.490.574 de Consaca, en el sector Alto Bombona — La Cárcel del municipio de Consaca, siendo las 11:30 am, en las coordenadas N 010 10' 49,0"W 077° 25' 59.7" altura 2351 MSNM ubicadas dentro el SFF Galeras, se encontró a los señores JHON FREDY PATINO ROSERO C.C. 1.082.747.944 de Consaca y al señor YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO C.C. 1.082.749.278 de Consaca, quienes tenían en su poder 2 bultos de hoja de monte, extraída del SFF Galeras, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que es una actividad prohibida dentro de esta área protegida, se procede a impedir dicha acción, sin embargo los presuntos infractores reaccionan verbalmente de manera grosera y salen en la huida dejando abandonado un bulto de hoja de monte, el cual es aprehendido y trasladado hacia un lugar seguro del SFF Galeras, posteriormente y con la identificación plena de los infractores el día 7 de abril de 2016 el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS C.C. 98.346.504 de Yacuanquer con el apoyo de la policía del municipio de Consaca, procede a imponer una medida preventiva en los lugares de residencia de los infractores, sin embargo, el señor JHON FREDY PATINO ROSERO, se niega a firmarla y el señor YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO si lo hace. El bulto abandonado se traslada a las instalaciones del SFF Galeras ubicado en la ciudad de Pasto y en donde se hace el respectivo conteo y valoración del material aprehendido, una vez hecha esta tarea se logra establecer que dicho bulto está compuesto por dos estopas que contienen 1.042 hojas, las cuales abarcan aproximadamente 1 hectárea de terreno para su reproducción, lo que quiere decir que los infractores hicieron una afectación aproximada a 1 hectárea. Dichas hojas se dejaron a la disposición del SFF GALERAS.

CARACTERIZACION DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*En cuanto a zonificación del área afectada, dentro del SFF Galeras se encuentra en una zona primitiva acorde al plan de manejo vigente aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015, en donde desde muchos años atrás, incluso desde antes de que fuera declarada como área protegida (1985) se ha detectado como una de las principales presiones la extracción de hoja de monte o *Anthurium Sanguineum*, cuya actividad ilícita se desarrolla en la parte alta de Bosque Andino ubicado dentro del SFF Galeras, lugar en el cual se encuentra un mayor número de individuos de la especie de hábito epífita, que desarrolla un mayor tamaño foliar; esta actividad se centra principalmente en las veredas Churupamba, Cariaco, Alto Bombona, San José de Bombona y sobre el cañón del río Azufral, lugares en donde se evidencia claramente el grado de afectación y alteración del ecosistema.*

La hoja de monte al ser una especie hemiepífita, generalmente se la encuentra en la parte alta de los árboles del bosque, donde la extracción que realizan los pobladores de manera constante, ocasiona no solamente la afectación de esta especie, sino el desprendimiento de la mayor parte de las epifitas presentes en los árboles, que son indispensables para la conservación de la humedad y juega un papel importante como micro ecosistemas, razón por la cual se convierte en un VOC para el área protegida. (Tomado de concepto técnico de fecha 11 de abril de 2016 el cual reposa en el expediente con código interno No. 056 de 2016).

CONCLUSIONES TECNICAS

1. Se establece que el nivel de afectación es LEVE.
2. El corte de hoja de monte, ocasiona no solamente la afectación de esta especie, sino el desprendimiento de la mayor parte de las epifitas presentes en los árboles, que son indispensables para la conservación de la humedad y juega un papel importante como micro ecosistemas.
3. El bulto abandonado contienen 1.042 hojas de monte, las cuales abarcan aproximadamente 1 hectárea de terreno para su reproducción, lo que quiere decir que los infractores hicieron una afectación aproximada a 1 hectárea.
4. La hoja de monte al ser una especie hemiepífita, generalmente se la encuentra en la parte alta de los árboles del bosque, donde la extracción que realizan los pobladores de manera constante, ocasiona no solamente la afectación de esta especie, sino el desprendimiento de la mayor parte de las epifitas presentes en los árboles, que son indispensables para la conservación de la humedad y juega un papel importante como micro ecosistemas, razón por la cual se convierte en un VOC para el área protegida.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

- 1- Solicitar apoyo policía de carabineros para poder hacer más control en el área.
 - 2- Continuar con los recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector y tomar las medidas respectivas para evitar la extracción de la hoja de monte".
10. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental y de la disposición final del material vegetal aprehendido (fl. 8).

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que "cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejarse la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 se establece: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: *"(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"*

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

Competencia

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que fueron allegados válidamente al expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores JHON FREDY PATINO ROSERO, identificado con C.C. 1.082.747.944 de Consacá y YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO, identificado con C.C. 1.082.749.278 de Consacá, puesto que están debidamente individualizados y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar a los señores JHON FREDY PATINO ROSERO, identificado con C.C. 1.082.747.944 de Consacá y YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO, identificado con C.C. 1.082.749.278 de Consacá, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Finalmente, se les informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.019 de 2016-SFF GALERAS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No. 78ª - 67, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores JHON FREDY PATINO ROSERO, identificado con C.C. 1.082.747.944 de Consacá y YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO, identificado con C.C. 1.082.749.278 de Consacá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.019 de 2016-SFF GALERAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de abril de 2016 (fls.3-5)
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 06 de abril de 2016 (fl.6)
- Acta de aprehensión 001 del 06 de abril de 2016 (fl.7)
- Formato de Concepto Técnico del 11 de abril de 2015 (fl.9).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental y de la disposición final del material vegetal aprehendido (fl.8).
- Acta de reunión donde se deja constancia de la destrucción del material vegetal aprehendido (fls.10-11).
- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha de Agosto de 2016 a los señores JHON FREDY PATINO ROSERO, identificado con C.C. 1.082.747.944 de Consacá y YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO, identificado con C.C. 1.082.749.278 de Consacá, legalizada mediante Auto No. 001 del 16 de Abril de 2016 (fls.14-15).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 19 de Julio de 2016 (fls18-25).

ARTÍCULO TERCERO: Citar a los señores JHON FREDY PATINO ROSERO, identificado con C.C. 1.082.747.944 de Consacá y YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO, identificado con C.C. 1.082.749.278 de Consacá, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación a los señores JHON FREDY PATINO ROSERO, identificado con C.C. 1.082.747.944 de Consacá y YAMIR ALEXANDER LASSO ERAZO, identificado con C.C. 1.082.749.278 de Consacá, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

17 FEB 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Expediente: DTAO-JUR 16.4.019 DE 2016-SFF GALERAS

Proyectó: D Llano
Revisó: L Ceballos